

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

**Lima, 21 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 21 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **T & L INDUSTRIAS GALVANICAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 022-2021-OGA-MPC, suscrito por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el SEACE, el 19 de marzo de 2021, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2021-CS-MPC (Primera Convocatoria), para la "Contratación de señalética Horizontal Topellantas de 550 X 150 X 100. Incluidos pernos de fijación", con un valor estimado ascendente a S/ 597,897.00 (quinientos noventa y siete mil ochocientos noventa y siete con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 3 de mayo del mismo año se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa T & L INDUSTRIAS GALVANICAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Contratista**.

El 27 de mayo de 2021, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 022-2021-OGA-MPC<sup>1</sup>, en adelante **el Contrato**, con un plazo de ejecución de cuatro (4) días calendario.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – entidad<sup>2</sup> presentado el 4 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría cometido la infracción de haber ocasionado que se resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, indicando lo siguiente:

- Mediante Informe N° 192-JLGCH-SGCT-GTVY-MPC-2021 del 21 de junio de 2021 el presidente del proyecto informó el incumplimiento de entrega de los bienes objeto de contratación por parte del Contratista, dicho incumplimiento trajo inconvenientes como desabastecimiento de materiales, y perjudica el cumplimiento de metas programadas para la implementación de mantenimiento de ciclovías, al haber superado ampliamente el monto máximo de penalidad a imponerse (10% del monto del Contrato).
- El 13 de julio de 2021, la Oficina General de Administración emitió la Resolución Directoral N° 631-2021-OGA/MPC en la cual decidió resolver de

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 89 al 93 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 43 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

forma total el Contrato. Dicha resolución se efectuó en mérito al numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

- Al indicar que el domicilio acreditado por el Contratista para la suscripción del Contrato resultaba incompleto en comparación al que tiene registrado en su RNP, se notificó la mencionada resolución al Contratista por conducto notarial el 11 de octubre del 2021.
  - El 30 de setiembre de 2021, el Contratista presentó una carta notarial a la Entidad, indicando que el 24 de setiembre de 2021 se apersonó a su almacén, donde el encargado le manifestó que no iba a recibir dichos bienes debido a que la orden se iba a anular, indicando que no se le notificó la resolución.
  - El 4 de octubre de 2021, el Contratista requirió a la Entidad que cumpla con sus obligaciones contractuales.
  - El 13 de octubre de 2021, el Contratista presentó una carta notarial resolviendo el Contrato.
  - Mediante Memorando N° 1357-2021-PPM/MPC del 30 de noviembre de 2021, la Procuraduría de la Entidad señaló que el Contratista no ha invitado a conciliar y/o iniciado proceso de arbitraje.
- 3.** Con decreto del 20 de julio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 4.** Mediante escrito s/n presentado el 16 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

- Señala que la Resolución Directoral N° 631-2021-OGA/MPC no fue notificada notarialmente.
- La resolución de Contrato realizada por su representada, la cual fue notificada el 13 de octubre de 2021 a la Entidad, ha quedado consentida.
- La resolución efectuada por la Entidad carece de eficacia legal, por lo que carece de efecto jurídico.
- La Entidad de manera injustificadamente no recibió los bienes objeto del Contrato, lo cual constituiría un incumplimiento contractual.
- El 4 de octubre de 2021 se diligenció y notificó la carta notarial a la Entidad, requiriéndole que cumpla con recibir los bienes objeto del Contrato, bajo apercibimiento expreso de proceder con la resolución del Contrato, por causa imputable a la Entidad.
- Al no cumplir la Entidad con las obligaciones contractuales, el 13 de octubre de 2021 notificó la Carta Notarial N° 230-2021, a través de la cual le comunicó la resolución del Contrato, por causa imputable a la Entidad.
- Constituye un requisito de tipicidad de la infracción que se le imputa, la premisa fáctica de que sea el Contratista el que ocasione que la Entidad resuelva el Contrato, siempre y cuando dicha resolución quede consentida, no obstante, la resolución contractual no surte efectos jurídicos al no haber cumplido la formalidad legal requerida, por el contrario, su representada promovió la resolución contractual por causa imputable a la Entidad, la misma que quedó consentida.
- Señaló que, de acuerdo a los criterios de graduación sostiene que la resolución contractual se realizó por causa imputable a la Entidad.
- Solicitó el uso de la palabra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

5. Con decreto del 18 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 19 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
6. Con decreto del 26 de octubre de 2022 se convocó audiencia pública para el 3 de noviembre de 2022.
7. Con decreto del 3 de noviembre de 2022 se reprogramó la audiencia pública convocada para la misma fecha, para el 10 de noviembre de 2022.
8. Con decreto del 4 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, el Tribunal solicitó a la Entidad lo siguiente:

***“A la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:***

*· Sírvase informar si la Carta Notarial N° 194-2021-OGA/MPC del 14 de julio de 2021 (cuya copia se adjunta), a través del cual comunicó a la empresa T & L INDUSTRIAS GALVANICAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la resolución del Contrato N° 022-2021-OGA-MPC del 27 de mayo del 2021, fue notificada notarialmente; de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia de la referida carta notarial debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario).*

*· Sírvase informar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.”*

9. El 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador el análisis de la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado la resolución del Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, hecho que se habría producido el **13 de julio de 2021**, fecha en la que se encontraba vigente el TUO de la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, normas aplicables al momento de suscitados los hechos objeto de imputación.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*

[El subrayado es agregado]

3. Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

su configuración, esto es:

- i. Debe acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigente en su oportunidad.
  - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse iniciado conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente, o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
4. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por otra parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que la ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo, el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso basta con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

5. Por otra parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE10, estableció lo siguiente: “(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

#### ***Configuración de la infracción***

6. Antes de iniciar el análisis sobre el procedimiento de resolución contractual, corresponde establecer si existía vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.

En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se advierte que el 27 de mayo de 2021, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 022-2021-OGA-MPC<sup>3</sup> (el Contrato), con un plazo de ejecución de cuatro (4) días calendario.

Cabe precisar que en la cláusula vigésima del Contrato se estableció como domicilio del Contratista para efectos de la ejecución contractual, la siguiente: Mza. "J", Lote N° 07, Urb. Pro Industrial, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

#### ***Análisis del procedimiento formal de resolución contractual***

7. Sobre el particular, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
8. En ese sentido, obra en autos la Carta Notarial N°194-2021-OGA/MPC del 14 de julio del 2021, mediante la cual la Entidad habría remitido al Contratista la Resolución Directoral N° 0631-2021-OGA/MPC del 13 de julio de 2021, que comunica la resolución total del Contrato, cuya imagen se reproduce a continuación:

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 89 al 93 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4004-2022-TCE-S5



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

133  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

Tribunal de Contrataciones  
del Estado  
EXP. N°  
FOLIO N° 0038

CARTA NOTARIAL N° 194 - 2021 - OGA/MPC

Cusco, 14 de julio del 2021

SEÑOR

**T & L INDUSTRIAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - T & L INDUSTRIAS S.R.L**

Representante Legal Sr. **SAMUEL LEONCIO TARAZONA MOLINA.**

DOMICILIO:

MZA. "J", LOTE N° 07, URB. PRO INDUSTRIAL, DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

tyl-industrias@hotmail.com. galvanotel@hotmail.com

**ASUNTO : REMITE RESOLUCION DIRECTORAL N° 631 - 2021 - OGA/MPC.**

**REFERENCIA : CONTRATO N° 022 - 2021 - OGA - MPC.  
LICITACION PUBLICA N° 002 - 2021 - CS - MPC.**

De mi mayor consideración:

Previo un cordial saludo por medio de la presente me dirijo a su Ud., a fin de comunicarle que, en mérito de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 631 - 2021 - OGA/MPC**, (cuya copia se adjunta), se ha determinado la aprobación de la **RESOLUCIÓN TOTAL** del **CONTRATO N° 022 - 2021 - OGA - MPC**, derivado del Procedimiento de Selección de **LICITACION PUBLICA N° 002 - 2021 - CS - MPC**, para la **CONTRATACION DE SEÑALÉTICA HORIZONTAL TOPELLANTAS DE 650 X 150 X 100 MM. - INCLUYE DOS (02) PERNOS DE FIJACIÓN**, para el proyecto **"MANTENIMIENTO DE LAS CICLOVIAS"**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y Resolutiva de la resolución en referencia, por lo que, se le remite el documento adjunto para su atención y conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresar las muestras de mi deferencia y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
  
Lic. Ruth Felipa Narcón Gárate  
DIRECTORA GENERAL

Asimismo, obra en el presente expediente el correo electrónico a través del cual, la Entidad habría comunicado al Contratista la resolución del Contrato, cuya imagen se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

19/7/2021 Roundcube Webmail :: REMITE RESOLUCION

**REMITE RESOLUCION** 132

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0039  
FOLIO N° 0039

**De** <logistica@cusco.gob.pe>  
**Destinatario** <tyl-industrias@hotmail.com>, <galvanotel@hotmail.com>  
**Fecha** 2021-07-19 15:59

L. P. 02 - 20 - TOPELLANTAS - TYL INDUSTRIAS SCRL - RESOLUCION CONTRATO 22 - 2021.pdf (~1,1 MB)

SEÑOR (A) :  
T & L INDUSTRIAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - T & L INDUSTRIAS S.R.L.  
Representante Legal Sr. SAMUEL LEONCIO TARAZONA MOLINA

ASUNTO : RESOLUCION DE CONTRATO

REFERENCIA : CONTRATO N° 022 - 2021 - OGA - MPC  
LICITACION PUBLICA N° 002 - 2021 - CS - MPC

Previo un cordial saludo, por medio de la presente se le remite, la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0631 - 2021 - OGA/MPC, en la que, se le comunica el documento adjunto para su atención y conocimiento.  
Se adjunta escaneada lo siguiente:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0631 - 2021 - OGA/MPC.

Atentamente.  
Oficina de Logística.  
Municipalidad Provincial del Cusco.

Además, la Entidad remitió el reporte de la publicación de la resolución del Contrato en el portal del SEACE:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

**Datos del Procedimiento de Selección**

<b>Entidad Convocante:</b>	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
<b>Nomenclatura:</b>	LP-0M-2-2021-CS/MPC-1
<b>Objeto de Contratación:</b>	Ben
<b>Descripción del Objeto:</b>	CONTRATACIÓN DE SEÑALÉTICA HORIZONTAL TOPELLANTAS DE 350 X 150 X 109MM, INCLUIDO PERNOS DE FIJACIÓN ACTIVIDAD (0160); MANTENIMIENTO DE LAS CICLOVÍAS

**Registrar modificaciones o adendas al contrato**

Adicional   Reducción   Nullidad   Resolución   Complementario   Otros Incrementos   Otras Modificaciones

**Registrar acciones de seguimiento al contrato**

Ampliación de plazo   Adelanto   Penalización   Conformidad   Actualizar presupuesto

N°	Identificador de la acción	Tipo de acción	Usuario que registro la Acción	Fecha de Publicación	Monto	Plazo	Items de la acción	Estado	Documento	Acción
1	2486	Resolución	40016501	13/07/2021 17:21:02 -	-	-	1	PUBLICADO		

9. Cabe precisar que, de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte además la Carta Notarial N° 259-2021-OGA/MPC del 30 de setiembre del 2021, remitida al Contratista, mediante la cual la Entidad reiteró la comunicación de Resolución de Contrato N° 022-2021-OGA-MPC del 27 de mayo del 2021, diligenciada por el notario público de Lima, el señor Fidel Djalma Torres Zevallos, el 11 de octubre de 2021 a la dirección consignada por el Contratista en el Contrato, cuya imagen se produce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4004-2022-TCE-S5



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

152  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N°  
FOLO N° 0019

### CARTA NOTARIAL N° 259 - 2021 - OGA/MPC

Cusco, 30 de setiembre del 2021

- SEÑOR (A) :** T & L INDUSTRIAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - T & L INDUSTRIAS S.R.L.  
Representante Legal Sr. SAMUEL LEONCIO TARAZONA MOLINA.
- DOMICILIO :** MZA. "J", LOTE N° 07, URB. PRO INDUSTRIAL (SEXTO SECTOR, TERCERA ETAPA KM 24 PANAMERICANA NORTE), DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
- ASUNTO :** REITERA COMUNICACIÓN DE RESOLUCION DE CONTRATO.
- REFERENCIA :** a) LICITACION PUBLICA N° 002 - 2021 - CS - MPC.  
b) CONTRATO N° 022 - 2021 - OGA - MPC.  
c) CARTA NOTARIAL N° 194 - 2021 - OGA/MPC  
d) RESOLUCION DIRECTORAL N° 0631 - 2021 - OGA/MPC

Previo un cordial saludo por medio de la presente me dirijo a su Ud., a efectos de comunicarle lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno, LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO y el contratista T & L INDUSTRIAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - T & L INDUSTRIAS S.R.L., suscribieron el CONTRATO N° 022 - 2021 - OGA - MPC, derivado del Procedimiento de Selección de LICITACION PUBLICA N° 002 - 2021 - CS - MPC, para la CONTRATACION DE SEÑALETICA HORIZONTAL TOPELLANTAS DE 550 X 150 X 100 MM. - INCLUYE DOS (02) PERNOS DE FIJACIÓN, para el proyecto "MANTENIMIENTO DE LAS CICLOVIAS", por el monto de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/ 527,178.00).

**SEGUNDO.-** Mediante CARTA NOTARIAL N° 194 - 2021 - OGA/MPC de fecha catorce (14) de julio se comunica la decisión resolver el contrato a través de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0631 - 2021 - OGA/MPC, la misma que también fue notificada a su representada vía correos electrónicos [tyl-industrias@hotmail.com](mailto:tyl-industrias@hotmail.com), y [galvanotel@hotmail.com](mailto:galvanotel@hotmail.com) consignados en los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato en fecha diecinueve (19) de julio del 2021, en la que se comunica la decisión de la Entidad de RESOLVER EN FORMA TOTAL el CONTRATO N° 022 - 2021 - OGA - MPC, derivado del Procedimiento de Selección de LICITACION PUBLICA N° 002 - 2021 - CS - MPC, para la CONTRATACION DE SEÑALETICA HORIZONTAL TOPELLANTAS DE 550 X 150 X 100 MM. - INCLUYE DOS (02) PERNOS DE FIJACIÓN, para el proyecto "MANTENIMIENTO DE LAS CICLOVIAS" de conformidad a lo establecido en el Numeral 164.1° del Art. 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**TERCERO.-** Cabe señalar que la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0631 - 2021 - OGA/MPC, se encuentra registrada en el portal de la plataforma del SEACE, la misma que sirve como medio de comunicación entre la contratista y la entidad, resolución que fue publicado en fecha trece (13) de julio del 2021, sin que hasta la fecha se haya presentado documentos alguno que contradigan los extremos señalados en la referida resolución, comunicación efectuada de conformidad a lo establecido en el Numeral 49.1 del Art. 49 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

25 NOV. 2021

René Villalobos Roca

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4004-2022-TCE-S5



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

151

EXP. N° 0020  
FOLIO N°

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

**49.1** Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.

**CUARTO.-** Por las consideraciones expuestas, la Municipalidad Provincial del Cusco, cumple con comunicarle de manera reiterada la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 631 - 2021 - OGA/MPC**, (cuya copia se adjunta), en la que se ha determinado la aprobación de la **RESOLUCIÓN TOTAL del CONTRATO N° 022 - 2021 - OGA - MPC**, derivado del Procedimiento de Selección de **LICITACION PUBLICA N° 002 - 2021 - CS - MPC**, para la **CONTRATACION DE SEÑALÉTICA HORIZONTAL TOPELLANTAS DE 550 X 150 X 100 MM. - INCLUYE DOS (02) PERNOS DE FIJACIÓN**, para el proyecto **"MANTENIMIENTO DE LAS CICLOVIAS"**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y Resolutiva de la resolución en referencia, por lo que, se le remite el documento adjunto para su atención y conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresar las muestras de mi deferencia y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

F. Fedatario que suscribe: CERTIFICA que el presente Documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, que he tenido a la vista, de lo que doy fe, conforme a la Ley N° 27964  
Cusco, 15 NOV. 2021

Rene Chiro Roca

FEDATARIO R.A. N° 340-2019-MPC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
MARCÓN GARCÍA  
DIRECTOR GENERAL

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

OGA/Log.

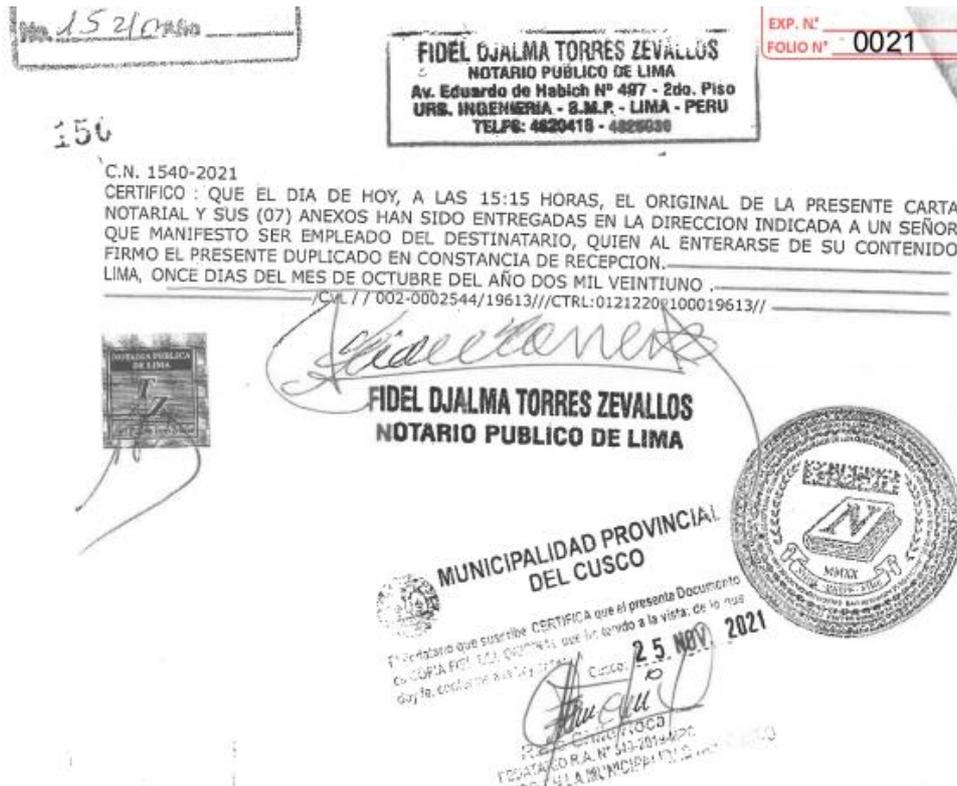
Se adjunta:

- > Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 538 - 2021 - OGA/MPC
- > Constancia de notificación via correo electrónico.
- > Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 631 - 2021 - OGA/MPC
- > Constancia de notificación via correo electrónico.
- > Pantallazo del registro en el SEACE de la publicación de resolución.

Palacio Municipal | Plaza Regocijo | 084 240006  
www.cusco.gob.pe

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4004-2022-TCE-S5



10. Sin embargo, no obra en autos el diligenciamiento notarial de la Carta Notarial N°194-2021-OGA/MPC del 14 de julio del 2021, motivo por el cual, este Colegiado le requirió a la Entidad mediante decreto del 4 de noviembre de 2022, cumpla con remitir en el plazo de tres (3) días hábiles, lo siguiente:

**“A la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:**

- Sírvase **informar** si la Carta Notarial N° 194-2021-OGA/MPC del 14 de julio de 2021 (cuya copia se adjunta), a través del cual comunicó a la empresa T & L INDUSTRIAS GALVANICAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la resolución del Contrato N° 022-2021-OGA-MPC del 27 de mayo del 2021, fue notificada notarialmente; de ser afirmativa su respuesta, sírvase

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

*remitir copia de la referida carta notarial debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario)."*

No obstante, hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con informar lo solicitado.

11. En ese sentido, no ha sido posible verificar el primer requisito para la configuración de la infracción, en tanto, la Entidad no ha cumplido con remitir la constancia de diligenciamiento notarial de la Carta Notarial N° 194-2021-OGA/MPC del 14 de julio de 2021 señalada precedentemente.

Por tanto, dicha situación no le permite a este Colegiado realizar un cabal análisis de la supuesta comisión de la infracción, puesto que, no se ha acreditado que la comunicación de la resolución del Contrato al Contratista, fue diligenciada notarialmente.

En ese sentido, se deberá poner en conocimiento los hechos antes reseñados al **Titular de la Entidad** a fin de que adopten las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda, pues el incumplimiento de la Entidad que impide a este Colegiado realizar el análisis de la comisión de la infracción.

12. Cabe precisar que, en autos obra la Carta Notarial N° 259-2021-OGA/MPC del 30 de setiembre del 2021 remitida al Contratista, debidamente diligenciada por el notario público de Lima, el señor Fidel Djalma Torres Zevallos, el 11 de octubre de 2021, a través de la cual la Entidad "reitera comunicación de resolución de contrato", señalando que las actuaciones registradas a través del SEACE tienen validez y, por tanto, que la resolución del contrato se habría producido el 13 de julio de 2021.

Así, se advierte que tal comunicación notarial tuvo por objeto informar al Contratista que la resolución del contrato se había producido tres (3) meses antes con el registro de la Resolución Directoral N° 0631-2021-OGA/MPC en el SEACE, para lo cual hizo referencia al numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley, sobre la validez de las actuaciones realizadas a través del SEACE. Asimismo, señaló también que la decisión de resolver se comunicó el 14 de julio de 2021 a los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

correos electrónicos del Contratista.

En ese sentido, si bien la Entidad volvió a remitir al Contratista dicha Resolución Directoral, de una lectura integral de la Carta Notarial N° 259-2021-OGA/MPC, queda claro que, a entender de la Entidad, la resolución del contrato ya se había producido el 13 de julio de 2021 a través del registro en el SEACE, por lo que no cabe interpretar una voluntad distinta, más aún tratándose de un procedimiento administrativo sancionador.

En este punto, corresponde señalar que la comunicación notarial que tiene por objeto comunicar la resolución contractual debe resultar expresa y clara respecto a dicha finalidad, elementos que no se confluyen en la Carta Notarial N° 259-2021-OGA/MPC, razón por la que esta Sala no puede considerar aquella como válida en el marco del procedimiento formal de resolución contractual previsto en el artículo 165 del Reglamento.

En este contexto, cabe reiterar que tal posición de la Entidad no tiene amparo legal, toda vez que, como se ha mencionado precedentemente, la normativa establece claramente que la resolución del contrato debe notificarse de manera notarial, lo que no se ha verificado en el presente caso.

- 13.** En esa medida, cabe precisar que el análisis que efectúa este Colegiado sobre el cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato es estrictamente formal; ello en atención a que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

14. En esa medida, es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Por ello, el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de mayo de 2022, enfatiza que, para la configuración de la infracción, debe acreditarse que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

15. En esa medida, por las consideraciones expuestas, se advierte que no se ha configurado la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4004-2022-TCE-S5*

de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **T & L INDUSTRIAS GALVANICAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20517327400)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 002-2021-CS-MPC (Primera Convocatoria), convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.
3. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el **fundamento 11**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE